

EL FARO NACIONAL,

REVISTA UNIVERSAL

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

LEGISLACION.	INSTRUCCION PÚBLICA.	ECONOMÍA POLÍTICA.	MEJORAS PÚBLICAS.
JURISPRUDENCIA.	EDUCACION.	REFORMAS ÚTILES.	FOMENTO.
TRIBUNALES.	LITERATURA.	INDUSTRIA.	PROGRESOS SOCIALES.

SECCION DOCTRINAL.

PARTE JURIDICA.

**Pleitos sobre adjudicacion de bienes de capellanias.—
Cuestion importante (1).**

El artículo que publicamos, en el número 36 de EL FARO NACIONAL, sobre esta materia, ha dado ocasion á algunos de nuestros mas apreciables y entendidos suscritores para dirigirnos observaciones acerca de la cuestion que allí propusimos. Unos se deciden por nuestra opinion, y alegan varias razones para robustecer las que en el citado artículo apuntamos ligeramente. Otros, por el contrario, combaten nuestra doctrina, á pesar de las restricciones y salvedades con que la espusimos, y sostienen que nunca, las sentencias dadas en los pleitos de capellanias, producen la escepcion de *cosa juzgada*, para con los parientes que no quisieron ó no pudieron presentarse á litigar.

Los que se inclinan á la opinion emitida en nuestro periódico, vienen á sostenerla con argumentos idénticos, ó parecidos, á los que nosotros espusimos: por esto, pues, y para no hacer este artículo demasiado extenso, omitimos el repetirlos. Dispuestos siempre á la discusion

(1) Insertamos hoy este artículo, que hace tiempo teníamos en nuestro poder, y que la urgencia de otros materiales no nos ha permitido publicar antes.

filosófica, que es la madre de la luz y la garantía del acierto, en las graves cuestiones que ofrece la ciencia jurídica, insertaríamos íntegras con el mayor gusto las observaciones de los que siguen una opinion distinta de la nuestra, tributándonos á la vez una consideracion y respeto que en verdad no merecemos; pero nos falta espacio para hacerlo, porque es imposible, como nuestros suscritores conocen, que las columnas del periódico, favorecido diariamente con una numerosa correspondencia científica, basten para publicar todo cuanto en pro y en contra se nos remite acerca de un punto determinado. Vamos, no obstante, á tributar á nuestros ilustrados opositores el honor que se merecen, y ya que no insertemos íntegros sus artículos, extractaremos con toda fidelidad y exactitud sus razonamientos, presentando con toda su fuerza los argumentos que se hacen en contra de nuestras opiniones, á las que, y sea esto dicho de paso, se les ha dado mayor latitud de la que en si tienen, y mayor importancia que la escasísima que nuestro nombre puede prestarles.

No es posible, se dice, que, fallado un pleito sobre la adjudicacion de bienes de una capellanía, produzca la sentencia la escepcion de *cosa juzgada* contra el que no compareció, ni que sea aquella firme y subsistente, porque al que no litiga, al que no es parte en un pleito, no puede perjudicarle nunca lo que en el

mismo se decide. La ley de 19 de agosto de 1841 concede los bienes de las capellanías á los individuos llamados á su goce, en quienes concurren las circunstancias de preferente parentesco, y por consecuencia, cuando se presenta uno que es de mejor grado, debe ser oído, porque el otro pariente que obtuvo los bienes los obtuvo contra la ley, y es un detentador, un usurpador de ellos, que los posee sin razón ni título legítimo. En orden á los edictos, se dice, tienen estos, sin embargo, un fin, y este fin es hacer saber á los interesados la existencia del pleito, para que acudan á usar de su derecho, pero no para privarles de él, si este llamamiento no llega á su noticia, y dejan por lo mismo de comparecer.

Alégase también, para esforzar este argumento, que en las causas criminales contra reos ausentes, á pesar de citárseles por edictos y de seguir el juicio por todos sus trámites, no se ejecuta la sentencia, si el reo se presenta ó es aprehendido, sin antes oírle ampliamente y estensamente. Pues cuando todo esto se considera; cuando todos los días se está viendo presentarse y admitirse demandas reivindicatorias pidiendo fincas que otro posee; cuando en los juicios sumarísimos y sumarios vemos establecido que lo que en ellos se resuelve no causa estado, y que las partes, si lo piden, son después oídas en juicio ordinario, y cuando vemos, por último, muchos casos prácticos resueltos por los tribunales en el sentido de que se oiga siempre á los opositores nuevos que no fueron parte en el primer pleito, ¿no será forzoso convenir en que la sentencia dictada en los pleitos de capellanías jamás produce la escepcion de *cosa juzgada*, ni cierra la discusión para los que antes no comparecieron á la contienda judicial?

Hé aquí reasumidas las principales razones que contra nuestra opinión se alegan. Hélas aquí presentadas con todo su vigor y energía, y cual cumple á la lealtad de los que buscamos en la discusión, no el triunfo de nuestras opiniones, que sería pueril y vano propósito en tan graves materias, sino el de la razón y de la verdad, que son nuestro único ídolo.

Que las razones espuestas merecen ser tomadas en cuenta, no lo negamos, ni podíamos racionalmente negarlo, cuando escribimos nuestro primer artículo. La fórmula de nuestra tesis revelaba, por su simple enunciación, que el punto nos parecía dudoso, y que en

contra de nuestras razones existían otras de no leve importancia. Pero, á pesar de esto, lo confesamos hoy como entonces, el sentar la proposición absoluta, el establecer como un principio irrevocable que esta clase de juicios no se cierran nunca; que lo que en ellos se decide es pasajero y transitorio, siempre nos parecerá exagerado y violento, y hasta poco conforme con el orden social, con la dignidad de los tribunales, y con el respeto que se debe á los derechos adquiridos al abrigo de una decisión judicial.

Al que no es parte en un pleito no le perjudica lo que en él se decide: *res inter alios acta alteris non nocet*: nosotros reconocemos, en tesis general, la verdad de este principio de derecho, y creemos que contra aquel que no es citado para que acuda al juicio, no puede alegarse con éxito la escepcion de *cosa juzgada*. Empero hé aquí el punto donde nosotros vemos la cuestión de diferente modo que los ilustrados compañeros que nuestra opinión impugnan. Ellos creen que la citación por edictos, establecida por la ley y sancionada por los tribunales, no tiene fuerza alguna, y nosotros, que no podemos presumir que esa citación sea completamente inútil, queremos que tenga algún valor y que no sea una vana fórmula. Lo contrario sería sentar la errada doctrina de que las innumerables providencias que diariamente vemos en los periódicos oficiales, no tenían otro objeto ni otro fin que el de aumentar costas y producir dilaciones. Esto sería altamente ofensivo á los tribunales y opuesto á la justicia, y nosotros respetamos mucho á aquellos para que presumanos siquiera que con tal fin dan jamás un solo paso. Y que los edictos producen un efecto real, nos parece fuera de toda duda.

En los juicios universales, es á la verdad, donde tienen más uso, y por esto vemos que en los concursos y quiebras, por ejemplo, se cita siempre por medio de ellos á los acreedores ignorados, porque es bien sabido que apenas hay juicio de esta clase en que el deudor no omita algún acreedor en el estado que debe presentar. Siendo esto cierto, como lo es, nosotros preguntamos: cuando después de haberse citado personalmente á los acreedores conocidos, y por edictos á los ignorados, no comparece ninguno de estos últimos, y el juicio se sigue, y los créditos se gradúan, y hasta se pagan, ¿qué sucederá si con posterioridad

viene un nuevo acreedor que antes no compareció, y pretende que su crédito es preferente al de alguno de los que cobraron? Lo que sucederá es que, no obstante esa preferencia que en su tiempo hubiera sido atendida, lo pagado, por regla general, estará bien pagado, y él no cobrará, porque no se presentó en tiempo hábil. Así lo sienten autores respetables, como el Sr. Escriche, en el tomo primero de su Diccionario, pág. 687: y, sobre todo, así lo establecen terminantemente los artículos 1,111 y 1,112 del Código de Comercio; de ese Código, cuya equidad y sabiduría no se ha atrevido á poner en duda el espíritu innovador de los tiempos modernos. Luego es indudable que el deudor moroso, el que no compareció pudiendo hacerlo, sufre un verdadero perjuicio, sin haber litigado ni sido parte en el juicio, y la sentencia que le excluye, que no le menciona, será contra él firme y valedera.

Pero hay mas todavía: casos reconocen el derecho y la práctica en que, sin mediar siquiera la citacion por edictos, puede ser lo juzgado perjudicial y nocivo para el que no litiga. Un acreedor demanda á su deudor; sigue el juicio con este únicamente, y despues de terminado, cobra la cantidad que reclamaba, vendiéndose para ello todos los bienes que al deudor pertenecian. Supongamos ahora que este tenia otro ú otros acreedores, cuyos créditos eran preferentes al del actor: pues en este caso aquellos, que si hubieran presentado una demanda de tercería habrian sido pagados con antelación, dejarán de cobrar su deuda si su accion la deducen cuando el primer acreedor está ya satisfecho: porque es bien sabido que las tercerías no se admiten cuando los bienes se han vendido ya y el demandante está pagado (1). Aquí tenemos ya que los segundos acreedores, si el deudor no poseia mas bienes, sufren un perjuicio real y efectivo; el de no cobrar: y nadie podrá decir que ellos han sido parte en el pleito. Todo el perjuicio que se les origina procede indudablemente de que vinieron á litigar tarde; siendo de notar que en tales negocios no existe ni aun el medio de publicidad de los edictos. Pero prescindamos ya de este punto, y contraigamos mas nuestras reflexiones á la cuestion que se agita.

(1) Ley IX, tít. XV. P. V. ley XX, tít. XXII. P. III.—Fernandez de la Hoz, Procedimientos civiles, pág. 119.—Escriche, tomo III, pág. 622.—Febrero reformado, tom. VII, pág. 17.

Es verdad que la ley concede los bienes á los parientes mas próximos; pero no se deduzca de aquí que el juzgado tiene obligacion de indagar de oficio quiénes sean estos. Ese derecho se concede á los que lo piden; el que no hace reclamacion alguna, no espere que la ley proteja su negligencia y abandono. No compareciendo á litigar en juicio los que pueden hacerlo, debe entenderse que renuncian su derecho: y si por no presentarse á litigar se adjudican los bienes á otro, no vemos que, haciéndolo así, se cometa injusticia alguna. El que, á virtud de la sentencia, adquiere en tales casos los bienes, no puede ser calificado como un usurpador de ellos: es un poseedor de buena fe, que adquirió á la sombra de la ley, y fundado en una ejecutoria, cuyo título es tan respetable y sagrado como cualquiera otro de los que reconoce el derecho.

Todos convenimos en que el objeto de los edictos es hacer saber, á los que puedan tener interes, la existencia del pleito, para que se presenten á usar de su derecho; pero téngase presente que en los mismos edictos se previene que á los que no acudan *les parará el perjuicio que haya lugar*. ¿Y qué perjuicio es el que les causa, si cuando quiera que despues se presenten son oidos sin dificultad? Ninguno ciertamente. Luego si en cualquier tiempo son oidos los nuevos opositores, esa fórmula con que el edicto concluye es una fórmula vacía de sentido y completamente ridícula: es una prevencion que á nada conduce, y que no deberia en tal caso consignarse en actos tan formales y solemnes como son todos aquellos de que los tribunales se ocupan. Preciso es, por lo tanto, convenir en que cuando vemos los edictos admitidos por todos los tribunales; cuando jueces y magistrados ilustrados los redactan en la misma forma, es que sirven para algo, y que esa prevencion que en ellos se hace produce y debe producir algun efecto. No podemos ni aun presumir otra cosa, porque es necesario conocer que esas fórmulas, comunmente sabias y previsoras, que la ley y la práctica constante han sancionado, tienen una significacion: pues lo contrario seria suponer que los legisladores, al establecerlas, y los jurisconsultos, al usarlas, habian obrado á ciegas, sin objeto ni pensamiento alguno. Esta equivocada doctrina convertiria la práctica ilustrada, esa práctica que es la voluntad y el pensamiento de la ley en ejercicio, en una vulgar y engañosa rutina.

Téngase presente que las fórmulas son á veces la garantía de los derechos del ciudadano. Despreciarlas, cuando son acertadas y prudentes, seria un absurdo repugnante.

El ejemplo que se nos cita, de las causas contra reos ausentes, tampoco puede tener exacta aplicacion al caso de que se trata, por la enorme diferencia que media entre lo criminal y lo civil. En los procedimientos criminales es preciso que el legislador dé mas amplitud al juicio, y que sea hasta generoso en conceder á los reos todos los medios posibles de defensa. Por mucho que valgan las cosas, valen mas las personas; y los sentimientos de la humanidad, ya que no las prescripciones de la justicia, aconsejan que, aun existiendo pruebas evidentes de la criminalidad de un hombre, se le oigan siquiera sus disculpas antes de hacerle sufrir una pena. Pero, á pesar de la falta de paridad, aceptamos el argumento: mas lo que está dispuesto respecto á las causas contra reos ausentes, si algo prueba, es precisamente en favor de la opinion que sostenemos. El único caso en que puede haber analogía entre lo criminal y lo civil es cuando la sentencia contiene penas pecuniarias, y cuando así sucede, la ley 1, título xxxvii, lib. xii, de la Novísima Recopilacion, que debe considerarse vigente como ley de procedimientos, dice, al hablar de los reos ausentes, que si el reo no se presentase pasado un año, «se ejecute luego la sentencia en las penas de dinero ó de bienes, así en la parte que se aplicasen á la nuestra cámara y fisco, como en las que se aplicasen á la parte; y no pueda en cuanto á ellas ser oido, aunque pasado el dicho año se presente á la cárcel.» Es decir, que, segun estas palabras explícitas y terminantes de la ley, la sentencia contra reos ausentes es ejecutoria cuando impone pena pecuniaria si pasado un año no se presentan, y afecta lo en ella resuelto á los intereses, que es de lo que se trata en los pleitos. ¿Por qué, pues, cuando esto se ordena respecto á las causas, en los pleitos de capellanías no ha de haber nunca sentencia firme, y los que vencen en un pleito han de vivir en inquietud perenne, espuestos siempre á que cualquier otro venga á turbar su posesion, sin mas que porque antes no le convido litigar, ó no se cuidó de indagar los derechos que para ello pudieran asirtirle? Esta escepcion no nos parece justa, y por eso insistimos en nuestra opinion que por cierto *no establece un principio absoluto, sino una doc-*

trina racional y equitativa, que no cierra el juicio *siempre y en todos los casos*, sino solo en aquellos en que el nuevo opositor no ha usado de su derecho por falta de voluntad ó por abandono. La ley favorece la ignorancia de buena fe, pero jamás al negligente y perezoso.

Lo que se espone respecto á los juicios sumarísimos, sumarios y ordinarios, tambien es inconducente á nuestro propósito. Cada uno de estos juicios tiene un objeto especial y marcado: si en uno, por ejemplo, se reclama la posesion de hecho, en otro la posesion de derecho, y en otro acaso la propiedad, no vemos contradiccion alguna en que todo esto se permita, porque los juicios son diferentes y las acciones distintas.

Tampoco se crea que nosotros hemos querido sostener que los bienes de capellanías no pueden ser litigiosos nunca, y que no tenga cabida contra ellos una accion reivindicatoria ú otra. Nosotros solo hemos dicho que el pleito de capellanías, que el juicio abierto á virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, queda terminado, *por regla general*, cuando recae sentencia que causa ejecutoria: esto solo sostuvimos, y sostenemos todavía, por un impulso del profundo y leal convencimiento que siempre hemos abrigado, lo mismo en la silla del juez que en el banco de los abogados.

Por lo demas, el afirmar rotundamente que los bienes de una capellanía, una vez adjudicados, están á salvo de toda oposicion, y que no puedan nunca ser litigiosos á la presentacion de otro pariente que tenga mejor derecho, hubiera sido un absurdo, muy distante por fortuna de nuestro ánimo.

Explicando nuestra opinion en el primer artículo, manifestamos que admitiríamos la posibilidad del nuevo juicio, cuando el pariente que viene á solicitar la adjudicacion de los bienes de la capellanía estaba en la época en que se siguió el pleito en un pais lejano, en el que no hubiese podido tener noticia de él, ni presentarse á litigar. En estas circunstancias, decíamos, y en otras análogas, concederíamos que se abriese nuevo juicio. No creemos, pues, que esta opinion sea infundada ni peligrosa, pues ella admite todas las escepciones que se apoyen en un principio justo. Pero cuando los nuevos opositores están en el pais, á la vista, digámoslo así, del pleito; cuando no puede presumirse racionalmente que ignoraban la existencia del litigio, cuando los edictos se

han publicado casi á su presencia, entonces nuestra opinion firme y constante, es que estos opositores no deben ser oidos. Concederles audiencia seria anular completamente la citacion por edictos, y dejar la puerta abierta para siempre á las contiendas judiciales en perjuicio de la sociedad y del prestigio mismo de los tribunales de justicia. Si en estos, como se dice, se ven opiniones contrarias á la que defendemos, no por eso nosotros quedamos desautorizados para pensar de distinto modo. En las controversias científicas no debe nunca sobreponerse al principio de la razon el principio de la autoridad, por respetable que esta sea.

El punto que hemos propuesto es cuestionable; esto no puede negarse: por consiguiente, natural es que en la lucha de las opiniones haya partidarios de una y otra. La nuestra no tiene por cierto el mérito de la novedad. Reconociendo sin duda difícil y grave esta materia, mucho antes que nosotros formuló una opinion, que no dista demasiado de la nuestra, el distinguido jurisconsulto Sr. Hernandez de la Rúa, cuando dijo, comentando la ley de que se trata, que deberá oirse al nuevo opositor despues de la sentencia, *con tal que acredite que no tuvo noticia del llamamiento, ó que, teniéndola, no pudo presentarse á usar de su derecho*. Si, pues, para ser oidos han de acreditar su ignorancia de buena fe, ó su imposibilidad de presentarse en juicio, mientras no justifiquen alguno de estos dos extremos, la sentencia judicial será firme y valedera, y habrá de respetarse como ejecutoria. Tal es, en su fondo, y con leve diferencia, la opinion que nosotros sostenemos.

Réstanos solo manifestar, para concluir, que nuestro objeto no ha sido prevenir agenos juicios, ni establecer principios donde solo hemos anunciado opiniones y creencias mas ó menos acertadas.

Respetamos las opiniones contrarias, y hacemos á los demas la justicia que para nosotros reclamamos. Todos buscamos de buena fe el acierto, y los esfuerzos para alcanzarlo son siempre laudables. Por desgracia no es este uno de aquellos puntos de derecho en que la verdad aparezca clara y radiante ante los ojos del entendimiento, y ni nuestros opositores ni nosotros podemos decir con Ciceron: *Opinorum commenta delet dies naturae judicia confirmat*.

Hemos buscado la mente de la ley, la fórmula de la justicia; mas no presumimos haberlas encontrado.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

CUESTIONES JURIDICAS.

Parte civil.—Juicios ejecutivos.—Trabada ejecucion en los bienes de un deudor y declarado por el juez no haber lugar á sentenciar la causa de remate por carecer de mérito ejecutivo el título ó documento en que se fundó aquella, ¿quién deberá satisfacer las costas causadas en el expediente?

Hé aquí la cuestion que se nos propone, y sobre la cual vamos á esponer las doctrinas que creemos mas legales y corrientes.

Entre los requisitos ó circunstancias que deben concurrir en estos expedientes para que pueda despacharse la ejecucion, sabido es que es uno de los principales el que la traiga aparejada el documento en cuya virtud se pide. Si el documento carece de este requisito, el mandamiento de ejecucion no puede despacharse, ni el juicio debe tener ulterior progreso en la via ejecutiva. La práctica ilustrada en estos casos es: bien declarar de plano no haber lugar á despachar la ejecucion, y mandar que el actor pida con arreglo á derecho; bien, como hemos visto en algunos juzgados, dar traslado al deudor lisa y llanamente, ó cuando mas hacerle saber que pague en el término de tercero dia la cantidad que se le reclama, ó que si razon justa tuviese para oponerse á su pago, la deduzca dentro del propio término. Estas providencias que se acuerdan siempre que el documento presentado por el actor no tiene fuerza ejecutiva, producen generalmente el resultado de ordinariar el juicio, variando por consiguiente su índole, sus trámites y su naturaleza.

Si el juez, en vez de adoptar esta marcha, admite la demanda con el carácter que se le presenta, despacha la ejecucion y prosigue adelante en los demas trámites del juicio, hasta dictar sentencia, parece que él es el responsable de los perjuicios y gastos que se causan á las partes por la sustanciacion equivocada que ha dado al negocio. Verdad es que contra esta opinion puede alegarse la consideracion, no despreciable, de la malicia ó ignorancia vencible con que ha procedido el actor, presentando como documento ejecutivo el que no tenia este carácter; pero esta consideracion no exime de responsabilidad al juez, cuyo oficio es el de acordar sobre las pretensiones, á veces exageradas, de las partes, no cuanto estas le piden, sino lo que sea legal y justo. Creemos por lo tanto que, aun en la hipótesis de que el actor haya procedido de mala fe, no debe esta castigarse en tales casos con la imposicion de unas costas que pu-

dieron haberse evitado no despachando el mandamiento de ejecucion.

En contra de nuestra opinion hemos oido citar la muy respetable de un distinguido jurisconsulto, el Sr. Escriche, y la práctica que en algunos juzgados se observa. En órden á la opinion del autor referido, esta no la vemos fundada en ley alguna, y solo se apoya, á nuestro parecer, en el principio general de derecho de que el litigante que pide maliciosamente y solicita una cosa injusta é impropcedente, debe ser condenado en las costas; pero esta doctrina es para casos generales, no para el caso especial en que el juez ha podido y debido evitar los progresos del juicio y los gastos que son consiguientes al mismo. Respecto á la práctica, esto nada prueba jamas contra los principios de la ciencia y contra la razon del derecho.

Por último, y sobre todo en apoyo de nuestra opinion, están varias leyes de partida, especialmente las 24 y 25, tít. 22, partida 3, que establecen, como principio general, la responsabilidad á que están sujetos los jueces que por descuido ó ignorancia dilatan los pleitos mas de lo que es debido. Tambien tenemos en la Novísima diferentes leyes relativas á este asunto, tales como la 8, tít. 28, lib. 11, y la 11, tít. 30 del mismo libro. En ellas se habla espresamente de las ejecuciones; y se marca, no solo el pago de las costas, sino una pena pecuniaria á los jueces que las despachan cuando la ejecucion no procede. Por todas estas razones creemos que el punto que se nos propone como cuestionable no lo es, propiamente hablando, siempre que el no haberse sentenciado la causa de remate proceda únicamente de no tener mérito jecutivo el documento presentado, y no de defectos que con posterioridad se le hayan descubiertos, ó de las escepciones alegadas por el reconvenido en el término del encargado.

La práctica mas legal y honrosa para los jueces en estos casos es imponerse las costas. De esta manera dan una muestra relevante de su justificacion é imparcialidad, evitan reclamaciones odiosas ante la superioridad, y el resultado de esta conducta laudable y generosa suele ser que las partes, si son delicadas, abonan sus respectivas costas, mas bien que exigir las el juez, á quien dispensan fácilmente por este rasgo de providad el error de buena fe que haya podido cometer. Por desgracia el oficio del juez, penosísimo de suyo, y lleno por do quiera de escollos y dificultades, induce al error muchas veces, aun á los hombres mas ilustrados y rectos, y preciso es que las partes en tales casos, en que está patente su sinceridad y buena fe, les dispensen la debida consideracion é indulgencia.

El pliego de decretos que acompaña al número de hoy es de los corrientes, y comprende los publicados desde el 4 hasta el 19 de este mes, ambos inclusive.

SECCION DE TRIBUNALES.

Causa contra el Sr. D. Joaquin de Fagoaga, á instancia del Banco Español de San Fernando.

En el dia de hoy, lunes, principiará á verse en la audiencia territorial la famosa causa que sigue el Banco Español de San Fernando contra su antiguo director, el Sr. D. Joaquin de Fagoaga, por sustraccion y estafa de fondos, y en la cual se ha comprendido tambien á los Sres. D. Juan Bautista Soldevilla, cajero que fue del establecimiento, y á D. Pedro Alcántara García, secretario del mismo.

Acaso en el presente siglo no se ha ventilado ante los tribunales una cuestion criminal mas grave y ruidosa que la presente. La importancia del establecimiento, que se presenta como parte actora; la distinguida posicion social de los acusados, especialmente del Sr. Fagoaga, una de las personas que gozaban en España de mas alta reputacion como capitalista y banquero de crédito, como funcionario público, y como caballero y hombre de sociedad; la terrible acusacion de estafa que contra ellos se fulmina; el crecido número de cerca de 66.000,000 á que se supone que asciende esta; los sucesos políticos y la crisis mercantil con que coincide casualmente este grave acontecimiento; la conducta franca y despejada unas veces, oscura y misteriosa otras, que el principal acusado viene observando desde las primeras paginas del proceso, y hasta, si nos es lícito decirlo, la compasion con que por un involuntario instinto mira generalmente el público la posicion de este hombre, cual si viera en él mas bien la mano de la fatalidad que el sello del crimen; toda esta reunion de circunstancias extraordinarias, de sucesos varios, de afectaciones y sentimientos, dan al proceso de que hablamos un carácter tan singular, que su vista pública será sin duda un acontecimiento notable en Madrid, y mas tarde en las provincias, y la acusacion y defensa del que figura como reo en primera línea serán dos documentos importantísimos, no solo como piezas jurídicas en los fastos de nuestros tribunales, sino tambien como monumentos elocuentes de nuestra historia contemporánea.

El procesado, Sr. Fagoaga, viene condenado por el inferior á seis años de prision y á la indemnizacion de las cantidades que, durante su administracion, resulta que faltaron del Banco. Los Sres. Soldevilla y García vienen absueltos de la instancia. El señor fiscal pide la confirmacion del auto definitivo, sin mas diferencia que solicitar que los seis años de prision del Sr. Fagoaga se entiendan de presidio, y que si no se realizan las indemnizaciones á que se le condena, sufra un dia de prision por cada 100 rs., no pudiendo esceder de diez años el *máximum* del presidio. Sostendrá la acusacion, en nom-

bre del Banco, el Sr. D. Manuel Perez Hernandez, antiguo abogado del establecimiento. La posicion de este letrado es grave y difícil en este negocio, y se necesitan en verdad todos sus vastos talentos y consumada esperiencia para llenar dignamente su ministerio. El Sr. Perez Hernandez se reservará naturalmente los principales esfuerzos para el informe verbal; pero si este ha de ser, como es probable, un reflejo de la acusacion escrita, el público habrá de admirar la maestría con que este digno letrado ha sabido unir la moderacion, la dignidad y la templanza, con la severidad y rectitud que pide su terrible ministerio de acusador.

El Sr. D. José Gonzalez Serrano, letrado asimismo de alta reputacion en el foro de Madrid, es el defensor del Sr. Fagoaga. Sus trabajos en el proceso en favor de su desgraciado cliente son de un mérito superior, bajo el punto de vista legal, mercantil y jurídico, y es de creer que en el informe verbal se eleve el Sr. Serrano á la altura que pide su crédito y que exige la gravedad del negocio confiado á sus leales é inteligentes esfuerzos. Los síndicos de la quiebra del Sr. Fagoaga tienen tambien su representacion en este proceso. Su grande interes estriba en que el tribunal declare civiles las responsabilidades que al Sr. Fagoaga se exigen; pues solo á favor de esta declaracion podrian aplicarse los bienes del deudor al pago de sus créditos, los que serian postergados si se declarase al acusado criminalmente responsable. Los síndicos de la quiebra harán en la causa la defensa de sus derechos por órgano del digno señor decano del colegio de abogados de esta corte, D. Manuel Cortina, cuya voz autorizada, y cuya importante representacion en los autos, darán indudablemente mayor interes y solemnidad al debate.

Las defensas del cajero del Banco, Soldevilla, y del secretario, García, se hallan á cargo de dos letrados no menos notables que los anteriores, y son por su orden los Sres. Equizabal é Ibarra.

Anticipamos estas indicaciones sobre la causa, en general, reservándonos dar á su tiempo una relacion estensa de la vista pública, que principia esta mañana, y durará probablemente muchos dias. Procuraremos insertar íntegros, si es posible, los informes de los letrados, para satisfacer la natural curiosidad de nuestros lectores.

Creemos que el señor fiscal no asistirá, por perderse solamente pena de presidio, y no estar comprendida la causa entre las en que debe informar *in voce* el ministerio público, segun las reales órdenes vigentes. La circunstancia de no asistir este digno funcionario á la vista pública, exige que digamos algo, aunque sea ligeramente, sobre su censura escrita. En ella, que ha sido fruto de largo estudio y profunda meditacion, se analiza el proceso minuciosamente, y se dividen en dos clases las sustracciones de fondos que ocurrieron en el Banco durante la direccion del Sr. Fagoaga, que era á la vez tesorero

general del real patrimonio. El señor fiscal espone, con sumo criterio, que hay en estos negocios, con arreglo á las leyes, y conforme al reglamento del Banco, que es la primera ley en el caso presente, dos clases de responsabilidad; la meramente civil y la mista, que se compone de criminal y de civil. Sostiene que la primera debe exigirse al antiguo director del banco, en aquellos casos en que, si bien sacó fondos del establecimiento para sus usos propios, da razon satisfactoria de su aplicacion á negociaciones lícitas, aunque fueran mal calculadas y perjudiciales, sin que se descubra en sus operaciones carácter malicioso y criminal. En tales casos, la obligacion del director será, segun el señor fiscal, meramente civil, y reducida á reintegrar al Banco de las cantidades estraidas de sus arcas.

Esplicando la otra clase de responsabilidad, la responsabilidad criminal, pide que se exija al procesado en todos aquellos casos en que, ó no se da razon de las extracciones, ó se revela claramente la culpa del acusado ó el dolo malo con que procedió, como dice la ley de Partida.

Son, en verdad, estrañas y sorprendentes las contestaciones dadas por el Sr. Fagoaga en su confesion con cargos. En unos esplica franca y estensamente su conducta; refiere con minuciosidad sus operaciones, los cálculos que presidieron á ellas, y los desgraciados resultados que tuvieron; y respecto á otros, limita su defensa á una respuesta grave y misteriosa, diciendo que su delicadeza no le permite contestar. ¿Por qué tanta explicacion sobre algunos cargos, y tanta reserva sobre otros? Hé aquí el secreto de este famoso proceso; hé aquí la cuestion grave y difícil, el misterio profundo que el acusado guarda en su corazon, y que no puede penetrar nadie, si él no tiene por conveniente revelarlo, por razones que deben respetarse, aunque se ignoren. Precisamente es este uno de los motivos de haber despertado este proceso tan vivo interes en el público, dando lugar á presumir que quien, esplicando ampliamente ciertos hechos gravísimos guarda sobre otros tan impenetrable misterio, tal vez sea víctima de algun secreto terrible, que su lealtad no le permita revelar. Aquí pudiera decirse con un inspirado poeta de nuestros dias:

Pliegues del corazon, que solo sabe
Dios, que del corazon guarda la llave.

Respecto á los procesados Soldevilla y García, estos contestan á los cargos que se les han hecho que obraron como dependientes, segun las órdenes que les comunicaba el director del Banco. El señor fiscal, satisfecho legalmente con estas contestaciones, pide su absolucion de la instancia en la censura escrita. Ambos se hallan en libertad.

Sentimos infinito no poder insertar, por su mucha estension, el dictámen del fiscal de S. M., trabajo, segun hemos podido observar por la letra de su con-

testo, del señor abogado fiscal, D. Miguel Agustín Príncipe, cuya reputación en el foro crece más cada día, mereciendo el honor de ser quien generalmente representa en estrados con el mayor lucimiento al ministerio público. El informe es un modelo de acusaciones, juzgado en el único terreno que nos es lícito apreciarle; esto es, como producción legal y filosófica, absteniéndonos de hacerlo, por respeto al tribunal en que pende la causa, bajo el punto de vista de la demostración de los hechos y del mayor ó menor acierto de sus juicios y observaciones. La sala es quien únicamente está llamada á emitir su opinión en el fallo que dicte en su día. La publicidad de los debates forenses, tratándose de negocios pendientes, debe ser siempre comedida y respetuosa.

El dictámen fiscal invoca los principios de nuestra antigua legislación penal para la resolución de este proceso, por ser anterior á la publicación del código, y por creer que favorece la condición del acusado, según se previene en el art. 20 de aquel.

La acusación y la defensa debaten la cuestión en el mismo terreno.

SECCION DE NOTICIAS.

Útil publicación. La obra que anunciamos en otro lugar con el título de *Compendio de las instituciones y leyes de la monarquía española*, es un pequeño cuadro de nuestra legislación, desde los tiempos más remotos, en el que se contienen datos importantes y curiosas noticias, ordenadas con inteligencia y buena crítica. El libro del Sr. Elías merece ser consultado por los que se dedican á la carrera del foro, y en este concepto lo recomendamos al público.

Honor merecido. Nuestro distinguido compañero, el Sr. Gonzalez Acebedo, ha sido admitido en la sociedad Económica Matritense, siendo muy digno de notarse que su admisión fue decretada por unanimidad, lo cual sucede raras veces. En la votación, que es secreta, no salió una sola bola negra. Esto demuestra el crédito y general simpatía que inspira el Sr. Acebedo, tan apreciado por sus talentos en el foro, como por su celo y laboriosidad en todo cuanto redundaba en beneficio del público. La sociedad Económica ha hecho una útil adquisición con tan ilustrado y celoso sugeto.

—Rectificación. Al hablar de la causa que se sigue en uno de los juzgados de Madrid, á instancia del señor duque de Valencia, por injurias, se dijo, por una equivocación involuntaria, al estender la noticia con vista de los datos que se nos suministraron, que el procesado era el Sr. D. Mariano Perez Luzaró, en vez de decir que lo era el editor de *El Sueco*, don José Melchor Carratalá. El Sr. Luzaró es solo el abogado defensor del acusado. Por lo demás, los hechos que en la noticia se refieren, y que acaso ampliaremos en ocasión oportuna, son exactos y verídicos.

ANUNCIO OFICIAL.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

El dividendo del segundo semestre de este año es del 4 por 100 del capital de las acciones de todas clases. Concluye el término para hacer el pago en 30 de noviembre próximo. Madrid 3 de octubre de 1851.— Juan García de Quirós, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

Compendio de las instituciones y leyes de la monarquía española, y de cada uno de los antiguos reinos en que estuvo dividida, por D. José Antonio Elías, abogado del ilustre colegio de Barcelona, etc.

Esta obra, la más completa de cuantas hasta el día se han publicado sobre las importantes materias que forman su objeto, abraza, así la historia de la forma de gobierno y leyes de la nación española en general, como de sus antiguos reinos y provincias en particular.

Después de una rápida ojeada sobre el estado de la península, desde los tiempos primitivos hasta que llegó á constituir una monarquía independiente bajo la dominación goda, se divide la obra en tres períodos históricos. El *primero*, comprende la historia de las instituciones políticas y administrativas de la España goda, la formación del fuero juzgo y su análisis. En el *segundo*, dividido en *cinco libros*, se exponen la forma de gobierno y leyes de los reinos de Asturias, Leon y Castilla, y de los de Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, y se da una noticia estensa de *todos los códigos* de cada uno de estos antiguos reinos, haciéndose notar especialmente todo aquello en que las legislaciones provinciales difieren de la general. Finalmente, el *tercer período* comprende desde la reunión de todos aquellos reinos bajo el centro de los Reyes Católicos, hasta nuestros días. Precede á cada uno de dichos períodos históricos la reseña biográfica y cronológica de los reyes, así de la monarquía como de cada una de sus soberanías parciales, y la noticia histórica de la formación de cada una de estas; esponiéndose al fin de aquellos la historia del derecho eclesiástico y del mercantil y marítimo de España y sus antiguos reinos.

Esta obra forma un tomo en 8.º de más de 600 páginas, y se vende por el precio de 20 rs. vn. en las librerías de D. Casimiro Monier y de D. Manuel Viana, y en las principales del reino.

PRECIOS DE SUSCRICION A EL FARO NACIONAL. EN MADRID se suscribe á 8 rs. al mes en la redacción, calle del Carbon, número 8, cuarto tercero de la derecha; y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere y la Publicidad. EN PROVINCIAS, suscribiéndose por corresponsales que son los del establecimiento tipográfico del señor Mellado, y los promotores y secretarios de los juzgados, 30 rs. al trimestre para los nuevos suscritores, y 26 por medio de libranza en carta franca á la orden de D. Manuel de Alcaráz, administrador de EL FARO NACIONAL. Los antiguos suscritores de provincias pagan solo 28 rs. si se suscriben por corresponsal, y 24 librando la cantidad directamente.

MADRID.

IMPRENTA A CARGO DE D. S. COMPAGNI,
Calle de la Luna, núm. 29, cuarto bajo.
1851.